

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2021 00330 00
ASUNTO	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Dentro del término establecido para el efecto, se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sin embargo, y una vez revisado dicho escrito, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído del **10 de septiembre de 2021**, según se expondrá con más rigor en los párrafos subsiguientes.

En el numeral 1 de referido proveído se requirió a la parte actora para que probase el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso. Ello, con fundamento en lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

No obstante, el accionante se abstuvo de acatar dicha carga, aduciendo que el hecho de que en el presente trámite se debiese decretar una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, tornaba, a la luz de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. , innecesaria la exigencia realizada por el Despacho. En ese sentido, el actor también manifestó que la precitada exigencia desconocía los mandatos contenidos en los Arts. 11 y 13 del C.G.P.

Ahora bien, de cara a la justificación dada por el actor, el Juzgado advierte que ella no es de recibo, teniendo en cuenta que:

- (i) de conformidad con lo establecido en el art. 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda en los trámites de servidumbre debe ser decretada de oficio y, por tanto, su petición resulta inocua;
- (ii) los artículos 38 de la ley 640 de 2001 y 621 del Código General del Proceso no exceptuaron a los procedimientos de servidumbres del requisito de procedibilidad;

- (iii) que el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., alude únicamente a los trámites en los que se haya **solicitado** la práctica de una medida cautelar; supuesto éste que, como se dijo con antelación, no es aplicable en este caso, toda vez que en él la inscripción de la demanda procede de oficio, y no a petición de parte.

Al respecto, véase la providencia del 20 de mayo de 2021. Rdo. 110013103013202000181 01, en donde la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, indicó sobre las medidas cautelares previas, lo siguiente: *“Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarboló en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), **de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio. Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido.** Sea lo que fuere, de la lectura de la norma citada (art. 6°, inc. 4, Dec. 806 de 2020) es dable inferir que las cautelares que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga enantes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de **“previas”**, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado²; ocurre, sin embargo, que en los procesos divisorios, como el aquí promovido, la medida cautelar de inscripción de demanda no tiene el carácter de “previa”, porque su decreto, a voces del artículo 409 del CGP, se realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda y ordena correr traslado al demandado por diez (10) días; es decir, su materialización no se adquiere previa notificación al extremo demandado, sino en forma coetánea a la intimación de dicha parte.(...)”*(Negrillas y subrayas del Juzgado)

- (iv) La Corte constitucional, en la sentencia C-1195 de 2001, fue clara al señalar la necesidad de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad en los tramites de servidumbre. Al respecto, la Corte indicó *“En ese orden de ideas, deberá agotarse el trámite conciliatorio previo en las disputas patrimoniales relativas, por ejemplo, a los modos de adquirir el dominio, el uso, goce y posesión de los bienes, **servidumbres**, excepto lo relativo a la validez de la tradición y los procesos de expropiación y divisorios, expresamente excluidos. (...) “Por lo anterior, en materia civil y comercial el legislador determinó con suficiente claridad los asuntos frente a los cuales se exige intentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*. En este punto, se pone de presente que, al tratarse de una sentencia tipo C, ella debe ser acatada de forma irrestricta por este Juzgado, dados sus efectos *erga omnes*.

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, y por tanto, con observancia de las directrices trazadas en los Arts. 11 y 13 del C.G.P., el Juzgado rechazará la demanda.

Así mismo, y con fundamento en lo anterior, ordenará la devolución del título correspondiente a la suma estimada como indemnización, esto es, se ordenará la entrega del título No. 413230003762601, por valor de \$ 37.740.800,00, en favor de la parte actora.

RESUELVE,

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se ordena la entrega del título No. 413230003762601, por valor de \$ 37.740.800,00, en favor de la parte actora.

Tercero. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

4

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed0ddc486884add3bc83baf591eac419c42bb4fb644f583e31959eea43a5c4f

Documento generado en 27/09/2021 02:23:30 p. m.

2021-00330 rechaza demanda

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>